



ORD. N°: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT. : ORD. N° 1386, de 02 de julio de 2020.

MAT. : Se pronuncia sobre lo que indica.

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

A : **SR. CRISTOBÁL DE LA MAZA
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

DE : **SRA. ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA**

Mediante el ORD. individualizado en el ANT. , se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) pronunciarse respecto si el proyecto “Centro de Distribución Cencosud”, ubicado en Calle Nueva Uno N° 17.580, comuna de Pudahuel, cuyo titular es Cencosud Retail S.A., requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 literal e) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al artículo 3° sub literal e.3) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, cumpla con informar a usted que conforme a los antecedentes aportados por vuestro órgano fiscalizador y aquellos presentados por el propio Titular, esta Dirección Regional Metropolitana del SEA (“SEA RM”) estima que **el Proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar obligatoriamente al SEIA**, en atención sus partes, obras o acciones se enmarcan dentro de la tipología prevista en el literal e.3.) del artículo 3 del RSEIA.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, el SEA RM ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Ord. N° 1386, de 02 de junio de 2020, de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual solicita informe al SEA, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra j) de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. El Procedimiento administrativo Rol REQ-021-2020, de la División de Fiscalización de la SMA.

3. El Expediente de investigación DFZ-2020-302-XIII-SRCA.
4. La presentación de fecha 02 de junio de 2020, realizada por el Sr. Ricardo Alonso González Novoa, en representación de Cencosud Retail S.A.

1. ANTECEDENTES DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN CENCOSUD

El Centro de Distribución Cencosud (en adelante, “CDC”), corresponde a un Centro de Almacenamiento y distribución de mercaderías, el cual tiene una superficie aproximada de 46.805,38 m², el cual se emplaza en la Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, específicamente en Calle Nueva Uno N° 17.580. Dicho CDC, comprende un Centro de almacenaje de mercaderías, sala de refrigeración y control y generación eléctrica, con 110 andenes de carga y descarga de mercaderías, con dos sectores de estacionamientos de camiones con un total de 65 plazas, destinados al estacionamiento temporal de camiones, los cuales esperan su turno de carga y descarga de las mercaderías.

La operación del proyecto se inició a partir del año 2000, sin embargo, cuenta con el permiso de edificación N° 340, de 24 de julio de 1995, otorgado por la DOM de la I. Municipalidad de Pudahuel, mediante el cual se autorizó la construcción de un conjunto de edificios nuevos, por un total de 233.912,31 m².

Al respecto, cabe señalar que la recepción definitiva parcial de las obras se obtuvo mediante Acta de Recepción N°068/00, de fecha 2 de Julio de 2000, por un total de 22.709,41 m², y por Acta de Recepción N°104/00, de fecha 25 de septiembre de 2000, por un total de 24.095,97 m². Por consiguiente, se construyeron y recibieron un total 46.805,38 m², correspondiente a lo autorizado en el año 1995.

2. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORME DE LA SMA

De acuerdo al informe de elusión de la SMA contenido en el Oficio del ANT., señala que por denuncia ciudadana de fecha 28 de mayo de 2018, de la señora Concejala de la I. Municipalidad de Pudahuel, doña Gisela Vila Ruz, presentada ante la SMA, en contra de una serie de proyectos de logística y arriendo de bodegas y almacenamiento y distribución de vehículos en la Comuna de Pudahuel.

En el caso concreto, señala que el Titular inicio la construcción de un centro de distribución en el año 1998, el cual tendría como objetivo abastecer a todos los supermercados de la cadena Cencosud. Al respecto, señala la denunciante que el proyecto tiene una superficie de 45.000 m², el cual se emplaza en una superficie de 17 hectáreas. Las instalaciones de la bodega comprenden más de 50 compuertas y sus respectivos estacionamientos para vehículos pesados, por lo que a su juicio, el proyecto requirió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En forma posterior, la SMA formaliza mediante el Ord. N° 1404, de 4 de junio de 2018, la investigación DFZ-2020-302-XVII-SRCA, otorgando el emplazamiento al titular del proyecto a fin de genere sus descargos respecto de las materias denunciadas.

Es en el marco de la fiscalización, que el día 8 de mayo de 2019, funcionarios de la SMA concurren a una actividad de inspección en terreno al Centro de Distribución ubicado en Calle Nueva Uno N° 17.580, comuna de Pudahuel, quienes constatan los siguientes hechos:

- i. El CDC se encuentra en actualmente operativo, tiene una superficie construida de aproximadamente 44.846 m² y tiene una superficie total de 298.000 m².
- ii. El proyecto cuenta con dos sectores de estacionamientos de camiones, separados por un área verde que comprende 55 estacionamientos de vehículos de carga. En dichos

estacionamientos los vehículos permanecen detenidos por un periodo variable, mientras esperan su turno para utilizar los muelles de carga y descarga. De acuerdo a los registros entregados por el titular, es posible advertir que en el CDC circulan aproximadamente 120 a 130 camiones por día.

- iii. El CDC cuenta con un centro de almacenaje de tipo rack en su interior, en donde se guarda la mercadería, la cual es recibida y despachada a los camiones a través de los andenes. El proyecto considera 110 andenes, contando, asimismo, con otras instalaciones tales como, salas de refrigeración, control y generación eléctrica, un taller de reparación de carros, oficinas y despacho.
- iv. De acuerdo a la investigación realizada por la SMA, fue posible constatar a través de imágenes satelitales que el CDC, cuenta con un total de 65 estacionamientos de vehículos pesados.

En este contexto y en base a los antecedentes que obran en su poder, la SMA solicita al SEA informar si el referido “Centro de distribución Cencosud”, requiere o no ingresar al SEIA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra e) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 letra e.3) del RSEIA.

3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, para determinar la obligatoriedad de ingreso de la actividad consultada al SEIA, es menester determinar si éstas, constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si corresponden a aquellas establecidas en el literal e) del mencionado artículo 3° del RSEIA, los cuales dispone que deben someterse al SEIA:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados;”

Como se puede apreciar de la concepción establecida en la tipología citada, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y entregados por la SMA, el “Centro de Distribución Cencosud” cumple con lo indicado, toda vez que el propio Titular, dentro de los antecedentes presentados durante la actividad de inspección ambiental realizada, acompaña un plano en el cual se indica la existencia de 55 sitios (estacionamientos) para vehículos pesados, lo cual es corroborado por las imágenes satelitales del sector, las cuales arrojan un total de 65 sitios demarcados.

En este mismo sentido, se constata la existencia de infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, en adición a una sala de refrigeración y control y generación eléctrica, además de otras instalaciones (ramplas, muelles, racks). Todo lo anterior constituye el equipamiento propio de los Centros de Distribución que trata el literal e) del artículo 3° del RSEIA.

Por su parte, respecto de las alegaciones del titular del proyecto relativas a que el proyecto CDC no se encontraba sujeto a la obligación de ingreso al SEIA, por iniciar su ejecución “inmaterial” con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental, conforme al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.300.

En este sentido, cabe hacer presente el Dictamen N° 29.143, de 21 de junio de 2006 de la Contraloría General de la República, que recondeira el Dictamen N° 38.762, del año 2000, relativo a aquellos proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, que se encuentran exceptuados de someterse en forma y obligatoria, en los terminos dispuestos en el artículo 8, por haberse ejecutado en forma previa a la vigencia de la ley antes dicha, conforme a su artículo 1° transitorio, el cual señala al respecto:

“Por la otra, que de acuerdo con los antecedentes, y según aparece de lo manifestado por la propia recurrente, a la época de entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -ni hasta la fecha según ella expresa- no había dado inicio a la ejecución de ninguna de las actividades descritas en el proyecto y autorizadas en el antes citado Decreto Exento N° 34 del año 1996, a lo que es dable agregar que, por cierto, la sola autorización contenida en ese decreto no constituye ejecución material de las labores de exploración minera a que el mismo se refiere.

En tales condiciones, no habiéndose iniciado la ejecución del proyecto con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° -especialmente en cuanto previene que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la misma ley-, 9° -en tanto en lo que interesa exige que las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental se presenten ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región "en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad con anterioridad a su ejecución"-, y 10 -que sujeta a dicho Sistema la ejecución de obras, programas o actividades en reservas nacionales-, todos de Ley N° 19.300, no cabe sino concluir, concordando en ello con la CONAF y con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que la ejecución de las labores de exploración minera que la interesada pretende realizar en la Reserva Nacional Las Vicuñas bajo la plena vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debe previamente obtener una calificación ambiental favorable en el señalado Sistema.” (lo subrayando es nuestro)

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el Titular, en relación a que, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 73 del RSEIA el inicio de la ejecución de un proyecto puede ser material o inmaterial, dicha interpretación no es efectiva, toda vez que esa definición tiene relación con la institución de la caducidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental, consagrado en el Artículo 25 ter de la Ley N° 19.300. Al respecto, los referidos artículos señalan:

Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.

Artículo 73.- Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”.

Por tanto, la concepción de una ejecución material o inmaterial tiene relación directa con los efectos de la caducidad de una RCA propiamente tal, la cual puede acreditarse mediante hechos y gestiones inmateriales, como lo es la obtención de un Permiso de Edificación, pero no dice relación con la circunstancia de encontrarse un proyecto en ejecución en forma previa a la entrada en vigencia del RSEIA.

Asimismo, el Ord. N° 142.034 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 21 de noviembre de 2014 y que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° Transitorio del referido Reglamento, hace referencia a las diversas diligencias, trámites o tareas que implicarían la ejecución “inmaterial” de un proyecto, pero circunscribiendo su aplicación exclusivamente al ámbito de los Artículos citados, esto es, a la institución de la Caducidad de un RCA.

A mayor abundamiento, el propio RSEIA entrega una definición, dentro de las Disposiciones Generales aplicables a todo el SEIA, al establecer ciertas definiciones en su Artículo 2°, dentro de las cuales podemos encontrar la de ejecución de proyecto o actividad:

“c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.”

Que, en este sentido, y de acuerdo a los antecedentes analizados, el Proyecto corresponde a un proyecto existente sin RCA. Asimismo, se puede señalar que, si bien el titular del Proyecto indica que la ejecución del mismo se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, no existen antecedentes que desvirtuen los hechos constatados por el órgano fiscalizador, y en consecuencia, no entrega mayores antecedentes o información que acredite dicha circunstancia, limitándose en señalar que “desde el año 1995 se inició la tramitación de los permisos o autorizaciones necesarias para la materialización del CDC”.

De los datos expuestos, se puede señalar que el Proyecto cumple con el literal e.3) del Reglamento del SEIA, puesto que consiste en un terminal de camiones, siendo de aquellos recintos que se destinan para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad es de 65 sitios para el estacionamiento de vehículos pesados, lo que se encuentra por sobre los 50 del citado literal, configurándose su ingreso al SEIA por esta tipología.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto “Centro de Distribución Cencosud” de la empresa Cencosud Retail S.A. cumple con la tipología e.3) del artículo 3° del RSEIA, configurándose la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo señalado por la SMA en su denuncia.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA**

AFA/JGM

Distribución:

- Destinatario.
 - Sección Jurídica, SEA RM.
 - Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
 - Expediente 31-O-2020.
- .